

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001 40 03 057 2020 00719 00 (acción de tutela)

Se procede a definir lo que en derecho corresponda dentro de la acción constitucional de tutela invocada por el señor Heriberto Beltrán Romero contra la EPS Convida, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida.

1. La relación fáctica sustento de su reclamación se concreta en que es campesino del municipio de Ubalá (Cundinamarca), actualmente de 69 años de edad.

Desde hace varios meses está sintiendo fuertes dolores estomacales, dificultad para bajar la comida, por lo que, ha consultado varias veces a los médicos de la EPS Convida, y tal sólo le brindan calmantes sin proferir ordenes de laboratorio, ante tal eventualidad, decidió por su cuenta trasladarse a este distrito para consultar un médico particular quien le ordenó una endoscopia, la cual arrojó un resultado de *“cáncer muy avanzado en el esófago y estómago y en palabras del médico Adenocarcinoma infiltrante de la unión esofagogástrica”*.

Con dichos exámenes pidió consulta en el Hospital La Samaritana, que tiene convenio con la EPS accionada, entidad (hospital) que le queda cerca al lugar donde se está hospedando, además, lo atendieron de urgencias y le realizaron otros exámenes, de los cuales, le explicaron que podían estar comprometidos los pulmones y el hígado, sin embargo, para tener certeza se necesitaba de carácter urgente una Tomografía por Emisión de Positrones (PET-TC), el que no le podían adelantar en dicha institución (hospital) porque no tenían los aparatos para tal efecto.

De igual manera le ordenaron la consulta por primera vez en Oncología, en Cirugía General, y el adelantó del examen denominado Tomografía por Emisión de Positrones.

Al dirigirse a la EPS Convida en Puente Aranda (Bogotá), y después de mucho tiempo en filas, le informaron que por la pandemia no lo atendían directamente para radicar los documentos, que debía enviarlos al canal digital [tramitesenlina@convida.com.co](mailto:tramitesenlina@convida.com.co), los cuales remitió en oportunidad, no obstante, señala que dicha entidad no suministra un número de radicado, ni tiene constancia de que le hayan recibido las misivas para el iniciar el trámite, mientras sigue en el lugar donde se hospeda con dolores muy fuertes y prácticamente sin poder comer.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas ordenándole a la acusada que provea los siguientes servicios de salud: consultas por primera vez en Oncología y Cirugía General, y el examen denominado Tomografía por Emisión de Positrones (PET-TC).

Aunado a ello, solicita que la prestación del servicio de salud y su tratamiento se adelante en el Instituto Nacional de Cancerología.

3. Por auto del 5 de noviembre de los cursantes, se admitió el libelo, se ordenó la notificación de la accionada, la vinculación del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. y el Instituto Nacional de Cancerología ESE, y se concedió la medida provisional a favor del señor Heriberto Beltrán Romero ordenándose a la EPS CONVIDA que de manera inmediata prestara la atención médica por las especialidades en: ONCOLOGÍA y CIRUGÍA GENERAL y, realizara el examen denominado TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES a favor del tutelante conforme lo descrito en el Anexo Técnico N. 3 – Solicitud de Autorización de Servicios, en razón de la patología que presenta actualmente (Tumor maligno del estómago, parte no especificada).

4. La **EPS CONVIDA** al descorrer el traslado, señaló que el procedimiento Tomografía por Emisión de Positrones, y las consultas por las especialidades en Cirugía General y Oncología, fueron autorizadas, sin embargo, arguye que no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios en el Instituto Nacional de Cancerología y en el Hospital Universitario de la Samaritana, por lo tanto, solicita su vinculación.

Agrega, que efectuó oportunamente un contrato con las citadas entidades (Instituto y Hospital) como IPS de su red.

5. El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E**, en síntesis, señaló que en valoración efectuada al paciente (hoy accionante), por hospitalización, el médico tratante determinó desnutrición aguda severa, la cual, complementó con nutrición suplementaria, le efectuó un TAC que mostró lesiones sugestivas de metástasis en pulmón e hígado, además, por la imagen consideró que la lesión es inoperable con estadificación IV, aunado a ello, estableció la necesidad de PET SCAN o Tomografía de Emisión de Positrones, valoración por Oncología, servicios que no oferta, además, la consulta por primera vez en cirugía general.

Aunado a lo anterior, indica que ha prestado los servicios médicos al señor Beltrán Romero, de acuerdo al nivel técnico científico ofertado, y a la auditoria médica realizada como IPS, por lo que, la gestión administrativa de las pretensiones invocadas en sede de tutela debe ser autorizadas y tramitadas por la EPS en la que se encuentra afiliado el requirente, sin embargo, los servicios Oncológicos no los puede prestar como IPS puesto que no los brinda en dicha institución.

6. El **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E**, por medio de su Asesor Jurídico, señaló que el señor Heriberto Beltrán Romero no ha sido atendido por sus especialistas, por lo tanto, manifiesta estar impedido para emitir concepto respecto de su estado actual de salud, así como de los requerimientos que su médico tratante prescribió para que el manejo de la patología que presente el demandante.

Actualmente, cuenta con contrato con la EPS Convida, únicamente para pacientes afiliados pertenecientes al régimen subsidiado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En esta ocasión se invoca la protección tutelar, de cara concretamente al derecho fundamental de salud del accionante que advierte está siendo trasgredido por la entidad accionada al no prestarle oportunamente los servicios médicos que requiere la patología que le aqueja conforme lo ya expuesto en la relación fáctica atrás reseñada.

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, “...*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*” (artículo 2 de la Ley 1751 de 2015).

La Corte Constitucional ha precisado que “...*en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*”

***Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la***

*prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado” –( T-062 de 2017) (resaltado por el despacho).*

El derecho a la salud se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la **vida digna** dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, asó lo ha considerado el máximo Juez Constitucional “...*El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.*

En el caso que hoy está siendo objeto de estudio por este Juzgado y con los elementos de convicción recaudados sin lugar a dudas se tiene que el señor Heriberto Beltrán Romero se encuentra afiliado en el Régimen Subsidiado desde el 5 de agosto de 2012 a través de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS Convida, actualmente en estado activo, según la consulta efectuada en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES,<sup>1</sup> y presenta diagnóstico de tumor maligno del estómago, parte no especificada de acuerdo a la lectura efectuada a la historia clínica 427898 (ver página 8 del escrito inicial), requiriendo la prestación de los servicios de salud correspondientes a las especialidades por Oncología, Cirugía General y, el examen denominado Tomografía por Emisión de Positrones descritos en el Anexo Técnico N. 3 –, que la autorización de estos servicios a la fecha de la interposición de la acción constitucional no habían sido provistos, y tampoco actualmente, pese a la medida provisional ordenada en autos no se han llevado a cabo.

<sup>1</sup> La cual es corrobora a través de la consulta efectuada (el día de hoy) en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el número de cédula 427989.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

INDICADOR	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	427989
NOMBRES	HERIBERTO
APELLIDOS	BELTRAN ROMERO
FECHA DE NACIMIENTO	1974
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	UBALA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS CONVIDA	SUBSIDIADO	05/08/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Estas circunstancias por si solas llevan indiscutiblemente a que el despacho acceda a la protección suplicada, si bien la EPS Convida, en las explicaciones rendidas (en respuesta de la medida provisional concedida) señaló que en aras de cumplir con la efectiva garantía de la prestación del servicio, “...*los procedimientos de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES, CONSULTA ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL Y CONSULTA ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA (...) YA HA AUTORIZADO (..), para iniciar manejo a seguir*”; lo cierto es que el *petitum* gravita en que los servicios no han sido provistos, es decir, que no han atendido al petente por las citadas especialidades, y tampoco le han realizado el examen referido.

Debe quedar claro que la responsabilidad de la provisión de los servicios de salud de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recae exclusivamente en las Entidades Promotoras de Salud, la que en desarrollo del principio de protección integral establecido en el numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup> y el de oportunidad prescrito en el numeral 2 del artículo 2.1.2.1 del capítulo 2 del título 1 de la parte 5 del Decreto 780 de 2016<sup>3</sup> **tienen el deber** de asignar las citas requeridas por sus contribuyentes directamente o a través de su red de prestadores que aquella defina o contrate, conforme lo establece el parágrafo 1, artículo 1 de la Resolución 1552 de 2013<sup>4</sup> y el artículo 125 del Decreto 019 de 2012,<sup>5</sup> con el fin de efectuar las valoraciones médicas pertinentes a los pacientes afiliados, sin que se pueda pensar que por existir esta clase de contratación la EPS pueda desligar su responsabilidad frente a las prestación de los servicios para sus usuarios, es ella quien debe estar atenta y garantizar que las entidades que contrata cumplan eficazmente con el servicio.

La EPS Convida informó que con el propósito de prestar los servicios de salud requeridos por sus usuarios contrato con INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y con ocasión de la acción que aquí se adelanta y dada la medida provisional decretada, para garantizar la prestación del servicio de salud que requiere el señor Heriberto Beltrán Romero, autorizó mediante las órdenes médicas 11023000054643- 11023000054644- 11023000054645, los servicios requeridos, direccionando la prestación de la consulta de primera vez por especialista en Cirugía General a la IPS Hospital la Samaritana , y la cita de Oncología y la realización del examen denominado Tomografía por Emisión de Positrones PET TC a la IPS Instituto Nacional de Cancerología.

El otorgamiento del servicio de salud no solamente se encuentra consolidado con la autorización proferida por la EPS, sino que debe ser provisto, se reitera directamente por la Entidad Prestadora de Salud o a través de las Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud que hagan parte de su red contratada por la EPS, lo que en este caso resulta de primordial importancia si se tiene en cuenta que el accionante presenta “TUMOR MALIGNO DE ESTOMAGO, PARTE NO ESPECIFICADA”, con “...*reporte de tomografía toracoabdominal con evidencia de nódulos pulmonares y hepáticos sospechosos para metástasis*”, de acuerdo a lo señalado por el médico tratante en la valoración efectuada el 27 de octubre de 2020 – según historia clínica aportada al libelo-, que en razón a esta patología es un **sujeto de especial protección constitucional**,<sup>6</sup> requiriendo como lo señala el concepto médico una **atención prioritaria**.

Teniendo en cuenta lo anterior para la efectiva garantía de los derechos fundamentales del aquí accionante deberá ordenarse a través de esta acción que las entidades señaladas que hacen parte de la red contratada por la EPS Convida, a quienes se les emitió la autorización de los servicios médicos requeridos por el señor Heriberto Beltrán Romero, procedan a fijar fecha para la realización de las citas requeridas por el paciente, , así como para la realización del examen denominado Tomografía por Emisión de Positrones descritos en las autorizaciones de servicios Ns. 1102300054644, 1102300054643 y 1102300054645, los cuales deben ser programados dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de su señalamiento, además, deben ser oportunamente notificadas (las fechas) al paciente.

Por otra parte, y frente a la petición de que la prestación del servicio de salud se efectúe en el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E, la doctrina Constitucional ha señalado que la libre escogencia de la IPS se encuentra limitada a dos circunstancias; la primera, que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y la segunda, que la IPS respectiva brinde un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad.<sup>2</sup>

En efecto, y de la respuesta remitida por dicha entidad (Instituto Nacional de Cancerología), se tienen por cumplidos los presupuestos jurisprudenciales para que los servicios requeridos por el actor, también puedan ser prestados a través de dicha IPS, en aplicación de lo previsto en el numeral 3.12 del artículo 153,<sup>3</sup> y los artículos 156 (literal g)<sup>4</sup> y 159<sup>5</sup> de la Ley 100 de 1993, que otorga facultad al afiliado para escoger la entidad donde le prestarán los servicios de salud, en tanto, sea una IPS que oferte la Entidad Promotora de Salud afiliadora, pues fíjese, que: i) el mencionado instituto actualmente cuenta con contrato vigente con la EPS Convida para los pacientes afiliados pertenecientes al régimen subsidiado, información corroborada por la

---

<sup>2</sup> Sentencia T 171 de 2015 “... Aunque este derecho encuentra su fundamento en la libertad y autonomía que tienen las personas para tomar aquellas decisiones que determinen su vida, como lo es la escogencia de las entidades en las que confiarán el cuidado de su salud, no tiene un carácter absoluto. Así, tal como lo ha indicado este Tribunal, la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad”.

<sup>3</sup> 3.12 **Libre escogencia.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo.

<sup>4</sup> g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 159. GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS.** Se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos: “(...) 4. La escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios y de los profesionales entre las opciones que cada Entidad Promotora de Salud ofrezca dentro de su red de servicios”.

tutelada, al señalar: "... la EPS-S CONVIDA, realizando (sic) el trámite interno para lo cual genero oportunamente contrato con INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA", además, ii) dicha institución puede prestar un servicio de calidad en cuanto a la patología que presente el actor (cáncer) al ser un ente especializado en dicha enfermedad,<sup>6</sup> por lo que, se itera, la encartada puede prestar los servicios de salud anteriormente amparados a través de la citada IPS - Instituto Nacional de Cancerología-, más aún, cuando el actor se encuentra afiliado en el régimen subsidiado y como se señaló emitió autorización para que allí fuera atendido el peticionario. .

Finalmente, y en cuanto a la pretensión del tratamiento, el cual, se entiende integral,<sup>7</sup> de la lectura efectuada al escrito inicial, y teniendo en cuenta que el accionante padece una patología considerada ruinosa<sup>8</sup> [TUMOR MALIGNO DE ESTOMAGO], según se lee de la historia clínica, se ordenará a la querellada que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido prescritos por el médico tratante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional invocado por el señor **HERIBERTO BELTRÁN ROMERO**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

---

<sup>6</sup> Somos una institución del Estado colombiano en su orden nacional, que trabaja por el **control integral del cáncer** a través de la atención y el cuidado de pacientes, la investigación, la formación de talento humano y el desarrollo de acciones en salud pública.

Extracto extraído de la página web del Instituto Nacional de Cancerología  
<https://www.cancer.gov.co/mision-vision-valores-principios>

<sup>7</sup> La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto así: "(...) esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) **personas que padezcan enfermedades catastróficas** (sida, cáncer, entre otras), **se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.**" (sentencia T-531 de 2009)

<sup>8</sup> Enfermedades de alto costo o ruinosas aquellas patologías diagnosticadas como terminales y crónicas cuya atención requieren un tratamiento continuo, prolongado y con medicamentos y procedimientos especiales. Entre estas están, según la Resolución 5261 de 1994: enfermedades cardíacas, patologías del sistema nervioso central, enfermedad renal aguda ó crónica, infección por VIH, **cáncer**, reemplazo articular total ó parcial de cadera ó rodilla, enfermedades de Depósito o lisosomales.

**SEGUNDO: CONCEDER** el tratamiento integral a favor del tutelante, ordenando al representante legal de la **EPS CONVIDA** o quien haga sus veces, que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante.

**TERCERO: ORDENAR** a los representantes legales del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E** e **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E**, o quienes hagan sus veces respectivamente, como IPS que hacen parte de la red contratada de la EPS Convida, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, fijen fecha y hora para llevar a cabo la respectiva cita y/o procedimiento que le fueron autorizados al señor **HERIBERTO BELTRÁN ROMERO** descritos en las autorizaciones de servicios Ns. 1102300054644, 1102300054643 y 1102300054645, los cuales deben ser programados dentro de los quince días siguientes a la comunicación de su señalamiento, además, deben ser oportunamente notificadas (las fechas) al paciente.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes y las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9d258cf4aeafe1052e079edf9c1976ddcf46e66779f4bb0a62e1142c089df9**

Documento generado en 12/11/2020 07:14:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**